



Medellín, junio de 2022

Señor,
JUEZ SEGUNDO (2°) PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDES.

j02prmunipalandes@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO – IMPOSICIÓN DE
SERVIDUMBRE.

DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE ACOSTA.

DEMANDADO: GUSTAVO CÉSAR CADAVID JARAMILLO.

RADICADO: 050344089-002-2021-00317-00

ASUNTO: PODER ESPECIAL PARA ACTUAR.

GUSTAVO CÉSAR CADAVID JARAMILLO, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.428.292, actuando en nombre y representación propia, manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere a **SANTIAGO CASTRO RESTREPO**, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.027.886.795, abogado en ejercicio con la **tarjeta profesional No. 292.348 del Consejo Superior de la Judicatura**, domiciliado en la ciudad de Medellín, para que en nombre y representación mía ejerza la defensa de mis derechos e intereses como demandado en el proceso de la referencia.

Recibiré notificaciones a través de mi apoderado y éste recibirá notificaciones en la dirección electrónica procesosjudiciales@plusjuridico.com que es aquella que está inscrita en el Registro Nacional de Abogados (RNA) y se dispone para que el despacho y las demás partes y sujetos procesales den cumplimiento a sus obligaciones legales y deberes procesales.

El apoderado cuenta con todas las facultades inherentes al ejercicio de la defensa judicial de mis intereses y derechos, en especial las facultades de **conciliar total o parcialmente las pretensiones de la demanda, desistir total o parcialmente y de forma expresa las pretensiones de la demanda o las excepciones, suscribir contratos de transacción, recibir pagos en efectivo, títulos valores o equivalentes y descontarse sus honorarios de lo recibido, sustituir el poder para efectos de representación en audiencias y presentación de actos procesales, reasumir el poder conferido, solicitar y aportar pruebas, realizar actos preparatorios y procesales como el derecho de petición para efectos procesales e interponer acciones de tutela por su vulneración, interponer recursos ordinarios y extraordinarios y acciones de tutela referidas a los actos procesales emitidos durante el proceso, formular y proponer incidentes incluidos el de nulidad y tasación de perjuicios, tachar y desconocer documentos y tachar testigos y peritos, notificarse de cualquier providencia en especial de la Sentencia y, en general, todas aquellas facultades y prerrogativas necesarias e inherentes para el debido ejercicio y cumplimiento de su gestión.**

Atentamente,

GUSTAVO CÉSAR CADAVID JARAMILLO.

C.C. No. 15.428.292



ALVARO RAFAEL PARRA COLÓN

NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO DE ANDES - ANTIOQUIA

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

El suscrito Notario certifica que este documento fue presentado personalmente por: Justo Benigno Cabaud Jaramillo

Identificado C.C.No. 15.428.297 Pronegio Just -

Quien(es) Declararon que su contenido es cierto y que la (s) firma (s) en el es (son) su(s) (s)

Justo Cabaud

FIRMA AUTÓGRAFA

23 JUN 2022

EL NOTARIO



[Firma manuscrita]

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.027.886.795**
CASTRO RESTREPO

APELLIDOS
SANTIAGO

NOMBRES
Santiago Castro Rpo

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **20-JUN-1993**

ANDES
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

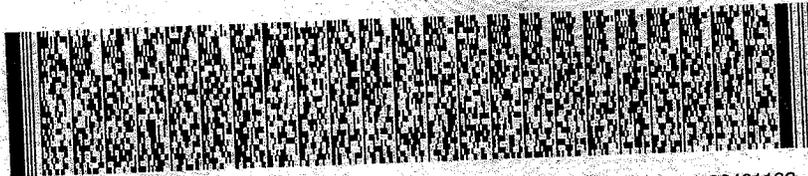
1.76
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

21-JUN-2011 ANDES
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



P-0101900-00316807-M-1027886795-20110726

0027568696A 1 36461123

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO




UNIVERSIDAD
DE ANTIOQUIA

CEDULA
1027886795

NOMBRES: **SANTIAGO**

APellidos: **CASTRO RESTREPO**

FECHA DE GRADO: **13/06/2017**

FECHA DE EXPEDICION: **29/06/2017**

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
MARTHA LUCIA OLANO DE NOGUERA

Martha Lucia Olano de Noguera

CONSEJO SECCIONAL: **ANTIOQUIA**

TARJETA N°: **292348**

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



VER640

NOMBRES:

SARA

APELLIDOS:

BARRIENTOS GRISALES

Sara Barrientos Grisales

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

JORGE LUIS TRUJILLO ALFARO

UNIVERSIDAD
DE MEDELLIN

FECHA DE GRADO
04/03/2022

CONSEJO SECCIONAL
ANTIOQUIA

CEDULA
1037665609

FECHA DE EXPEDICIÓN
30/03/2022

TARJETA N°
38705

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.

2017041221

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **1.037.665.609**
BARRIENTOS GRISALES

APELLIDOS
SARA

NOMBRES

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **29-DIC-1998**

ITAGUI
(ANTIOQUIA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.70 **O+** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO

05-ENE-2017 ENVIGADO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



P-0112100-00880062-F-1037665609-20170131 0053379812A 1 47812094



Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 457477

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **SARA BARRIENTOS GRISALES**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 1037665609.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	380705	30/03/2022	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los **16** días del mes de **agosto** de **2022**.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración



**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 260328

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional de Abogado, duplicados y cambios de formatos, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley. También le corresponde llevar el registro de sanciones disciplinarias impuestas en el ejercicio de la profesión de abogado, así como de las penas accesorias y demás novedades.

Una vez revisados los registros que contienen la base de datos de esta Unidad se constató que el (la) señor (a) **SANTIAGO CASTRO RESTREPO**, identificado(a) con la **cédula de ciudadanía No. 1027886795.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	292348	29/06/2017	Vigente

En relación con su domicilio profesional, actualmente aparecen registradas las siguientes direcciones y números telefónicos:

	DIRECCIÓN	DEPARTAMENTO	CIUDAD	TELEFONO
Oficina	CARRERA 25 A #1 - 31 OFICINA 703 PARQUE EMPRESARIAL EL TESORO	ANTIOQUIA	MEDELLIN	3003161535 - 3102785326
Residencia	CALLE 15 A #79-366 APTO 410 TORRE 5 TORRES DE COMPOSTELA P.H.	ANTIOQUIA	MEDELLIN	3282038 - 3003161535
Correo	PROCESOSJUDICIALES@PLUSJURIDICO.COM			

Se expide la presente certificación, a los **17** días del mes de **mayo** de **2022**.

*Consejo Superior
de la Judicatura*

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ

Directora

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.

3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración



RECURSO DE REPOSICIÓN – ANUNCIA NULIDAD PROCESAL.
Medellín, 1 de septiembre de 2022.

Señor.

JUEZ SEGUNDO (2º) PROMISCO MUNICIPAL DE ANDES.

Dr. Orlando Marín Sánchez.

j02prmunicipalandes@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO – IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE.
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE ACOSTA.
DEMANDADO: GUSTAVO CÉSAR CADAVID JARAMILLO.
RADICADO: 050344089-002-2021-00317-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN – ANUNCIA NULIDAD PROCESAL.

SANTIAGO CASTRO RESTREPO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.027.886.795, abogado en ejercicio con la **tarjeta profesional No. 292.348 del Consejo Superior de la Judicatura**, en ejercicio del poder especial para actuar a mi conferido y el cual me permito aceptar por su ejercicio conforme a lo dispone el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del Auto Interlocutorio No. 2022-524 y hacer otras manifestaciones de carácter procesal, en los siguientes términos:

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD.

El artículo 318 del CGP, ordena que, "(...) Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, (...) para que se reformen o revoquen (...)" (Negrilla y subraya para resaltar). Valga señalar que no existe norma expresa que prohíba la procedencia del recurso de reposición contra el Auto que tiene por no contestada la demanda e indica las consecuencias procesales de esto. Por lo anterior, resulta procedente el recurso impetrado.

Ahora bien, para efectos de su trámite y oportunidad, según la norma inciso 3º del artículo 318 del CGP que prescribe que, "(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten (...). Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)". (Negrilla y subraya para resaltar).

Ahora bien, de conformidad con el artículo 132 del CGP, el señor Juez tiene el deber de ejercer control de legalidad de las actuaciones del proceso para evitar, corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso. Para el ejercicio de este poder no existe formalidades especiales por lo cual, es posible que cada parte del proceso previo a abrir un incidente de nulidad procesal regulado en el artículo 133 y siguientes del CGP, puede manifestar al señor Juez las consideraciones pertinentes para evitar nulidades y el debido ejercicio del control de legalidad de la actuación procesal.

Según las reglas anteriores, este acto procesal no sólo resulta procedente, sino que, ha sido presentado dentro de la oportunidad legal para ello toda vez que, al haber sido notificado el **Auto Interlocutorio No. 2022-524** objeto de impugnación por estados del **29 de agosto de 2022**, los tres (3) días hábiles dentro de los cuales se puede presentar el recurso de reposición vienen a fenecer el **jueves 1 de septiembre de 2022**.

Asimismo, este acto procesal se presenta antes del vencimiento del término procesal, antes del cierre del despacho a la hora judicial de las 5:00 p.m. y a través del canal digital institucional dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, conforme lo prescribe el artículo 109 del CGP.

II. PROVIDENCIA OBJETO DE IMPUGNACIÓN.

La providencia objeto de impugnación es el Auto Interlocutorio No. 2022-524 del 26 de agosto de 2022, notificado por estados del lunes 29 de agosto de 2022, a través del cual el señor Juez dispuso tener por no contestada la demanda. En esta providencia se tuvo las siguientes consideraciones relevantes:

"(...) Acreditado como se encuentra el registro de la inscripción de la demanda y la diligencia de notificación del extremo demandado en el presente proceso, téngase en cuenta que el término de contestación de la demanda venció en silencio.

Para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, en la forma dispuesto en los artículos 372 373 idem, se fija la hora de las 10:00 a.m. del día 02 del mes de noviembre de 2022.

Se decretan como pruebas a favor de la parte demandante las documentales oportunamente adosadas al proceso y se adelantará Inspección Judicial en los inmuebles objeto del proceso, para lo cual, se ordena la comparecencia del perito JOAQUÍN FELIPE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ que signó el dictamen para que lo sustente en la audiencia, en la misma audiencia se recepcionarán los testimonios invocados y la comparecencia de los testigos será garantizada por la parte demandante.

La parte demandada no solicitó pruebas.

La parte interesada deberá proporcionar los medios de desplazamiento al lugar de los inmuebles para el desarrollo de la audiencia. (...)". (Negrilla y subraya para resaltar).

III. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

Revisado el expediente del proceso de la referencia, encuentra este apoderado que el despacho ha omitido y hasta confundido varias situaciones procesales al avalar las diligencias realizadas por la abogada del demandante como notificación del Auto que admitió la demanda. Se encuentra necesario y pertinente revisar las actuaciones de la parte y del despacho en aras de que se corrijan dichas situaciones y así tener un proceso indemne de irregularidades que afectan el debido proceso y el derecho de defensa del demandado.

Como reposa en el expediente, la demanda de la referencia fue presentada el 10 de diciembre de 2021 cuando aún estaba vigente el Decreto Legislativo 806 de 2022, por lo que era claro en aquel momento que la abogada bajo amparo de pobreza debía cumplir con las cargas y deberes procesales que la transitoria norma legislativa imponía. Al respecto, recordemos que el artículo 6° del citado Decreto impuso como novísima carga procesal para quien acudía a la justicia el deber de indicar el canal digital donde se notificarían las demás partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que debía ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

Asimismo, se indicó en dicha norma que la demanda contendría los anexos en medio electrónico, los cuales debían corresponder a los enunciados y enumerados en la demanda. Por último, el citado artículo dispuso el deber procesal, salvo cuando se solicitaran medidas cautelares previas o se desconociera el lugar donde recibiría notificaciones el demandado, que el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo se debía proceder cuando se inadmitiera la

demanda y se presentara el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que hiciera sus veces debía velar por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial debía inadmitir la demanda. Ahora bien, si la parte desconocía el canal digital de la parte demandada, este deber procesal se acreditaría con el envío físico de la demanda con sus anexos.

Desde la expedición del mencionado Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, fue claro para las Altas Cortes que esta norma transitoria no derogaba el régimen de notificaciones del Código General del Proceso sino que establecía un medio adicional para enterar personalmente las providencias que requieran tal forma de notificación. Ello se deduce del adverbio “también” utilizado en el artículo 8° del vencido Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y que indica que *“cierta información nueva se añade a otra ya conocida o expresada con anterioridad”*. Esta nueva forma de realizar la notificación personal de las providencias venía aparejada por el mencionado deber procesal de que en la demanda se señale *“(…) el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión (…)”*.

Valga señalar que para las Altas Cortes esta forma de notificación podía ser utilizada cuando el interesado en que se realice la notificación manifieste, bajo la gravedad del juramento, que conoce la dirección electrónica o sitio en que se le pueden hacer al demandado las notificaciones y que el mismo, según inciso 2° del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, *“(…) corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (…)”*. Caso en el cual la notificación personal podrá efectuarse *“(…) con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado (…)”* y entendiéndose surtida la notificación personal *“(…) una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (…)”*.

Ahora bien, resulta desconcertante que el despacho haya cambiado la decisión procesal respecto de las diligencias realizadas por la parte demandante puesto que, como se coteja del expediente judicial, la abogada no ha realizado gestión diferente a las que ya había acreditado antes de la notificación por estados de la decisión contenida en el **Auto del 8 de junio de 2022**. Reposo en el expediente en el archivo denominado “015. ConstanciaNotificación20210031700.pdf” que existe una copia cotejada por el servicio postal de la empresa 4-72 desde el mes de febrero de 2022. Sin embargo, recordemos que el despacho a través del mencionado auto había requerido a la apoderada judicial para que cumpliera con las exigencias del entonces vigente Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020. Es importante dejar sentado que los documentos que ahora el despacho tiene como diligencia de notificación personal ya habían sido supuestamente revisados por la Secretaría del despacho porque reposan en el archivo denominado “008. Notificación20210031700.pdf”, pero resultado fue el citado **Auto del 8 de junio de 2022**.

Así las cosas, es pertinente recordar que en **Auto de Sustanciación No. 2022-281 del 26 de julio de 2022**, el despacho había mantenido su posición de que la abogada del demandante no había realizado las gestiones de notificación personal del Auto admisorio en debida forma. En este **Auto del 26 de julio de 2022**, se le requirió para que acreditara el cumplimiento de los deberes procesales de la demandante y se le ordenó, básicamente, que remitiera la totalidad de los documentos para surtir el traslado correspondiente al tenor de lo dispuesto en el entonces artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020. Sin embargo, observamos que la abogada de la parte actora lo único que hace es remitir en un único archivo al despacho, y que se nominó como “015. ConstanciaNotificación20210031700.pdf”, las diligencias anteriores que ya reposaban en el expediente, y no cumplió con las ordenes del despacho. Bastaría con que se hubiera comprobado, lo que salta a la vista, y es que no existe ningún sello de cotejo postal oficial de fecha posterior a las fechas del **8 de junio de**

2022 o 26 de julio de 2022, ni mucho menos existe guía certificada por empresa postal autorizada que dé cuenta de la recepción del Auto Admisorio y de la totalidad de los documentos para surtir el traslado de la demanda por parte del señor GUSTAVO CÉSAR CADAVID JARAMILLO.

Así las cosas, es claro que en el proceso de la referencia no se ha dado la notificación personal del Auto que admitió la demanda en legal forma. No se ha acreditado que se haya seguido las formas procesales como sugirió el despacho, esto es, a través de las disposiciones del entonces Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, hoy Ley 2213 de 2022. Tampoco se hizo uso de la citación para notificación personal de que trata el vigente artículo 291 del CGP. En este sentido, lo que debe entonces considerar el despacho es que la primera notificación personal del Auto que admite la demanda que se ha practicado en forma válida y legítima en este proceso de la referencia es *por conducta concluyente* de conformidad con el artículo 301 del CGP con la acreditación al despacho del otorgamiento de poder a abogado inscrito. Recordemos que esta forma de notificación, que equivale a la notificación personal, se entiende surtida, de conformidad con el inciso 2° del artículo 301 del CGP, desde la notificación del Auto que me reconozca personería jurídica para actuar a nombre del señor GUSTAVO CÉSAR CADAVID JARAMILLO.

No puede entenderse que hay válidamente una notificación personal del Auto que admite la demanda a mi representado, máxime teniendo en cuenta que el despacho en dos oportunidades había dispuesto no tener en cuenta las diligencias fechadas del 21 de diciembre de 2021 y del 22 de febrero de 2022. Así las cosas, es claro que aún no se cuentan los términos procesales para el ejercicio del derecho de contradicción y defensa o, lo que es lo mismo, el ejercicio de la contestación de la demanda, la formulación de excepciones previas y de mérito y la solicitud de medios de prueba.

Para este apoderado es importante dejar sentado que con lo que reposa en el expediente en decisiones proferidas por Autos del 8 de junio de 2022 y 26 de julio de 2022, las actuaciones de la parte demandante carecen de validez. Además, de que la actuación procesal del despacho genera la legítima convicción para esta parte de que la notificación a cargo de la parte actora no se ha realizado en debida forma puesto que no realizó en la forma prevista en el tantas veces citado Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), ni tampoco se ha hecho uso de las formas vigentes del Código General del Proceso. Y es que resulta absolutamente claro que la validez de las actuaciones de la apoderada del actor ha sido desechada por el propio señor Juez que ya en dos ocasiones se le había ordenado a la parte interesada la notificación personal mediante las formas propias traídas por el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

El lunes 29 de agosto de 2022, se acreditó al despacho la constitución de apoderado judicial, entendiéndose notificado por conducta concluyente conforme al artículo 301 del CGP y, por tanto, debiéndose revocar el **Auto Interlocutorio No. 2022-524 del 26 de agosto de 2022** y, en su lugar, disponer del reconocimiento de personería para actuar a este apoderado y los efectos de la notificación por conducta concluyente a partir de la notificación por estados de la necesaria providencia. Recordemos que, como sostiene la Corte Suprema de Justicia en Auto No. 46 del 23 de julio de 1986, "(...) *Es un principio del derecho procesal que los términos judiciales constituyen una garantía recíproca para las partes en juicio (proceso), evitan asaltos sorpresivos, estimulan la rapidez en la tramitación de los procesos y guardan su equilibrio, por lo cual en la interpretación de los textos legales que los establecen y gobiernan debe procederse con criterio de estricto derecho y con rigurosa sujeción a sus reglas formales (...)*" (GJ Tomo LVIII, 593).

Como nos informa el Consejo de Estado en Sentencia del 1 de agosto de 2019, expediente 45.935, el desacierto que es la decisión que acá se impugna desconoce que,

"(...) el principio pro homine es un criterio hermenéutico propio de los sistemas de protección y garantía de eficacia de los derechos humanos y, como tal, constituye un parámetro para la aplicación de normas procesales, entendidas como vías de amparo a los derechos inalienables de la persona, lo que justifica el empleo de una interpretación más favorable a su materialización. (...) El principio pro actione o pro proceso es un criterio de interpretación favorable al acceso a la administración de justicia y expresa el principio de primacía de la realidad sobre las formas. Bajo esta fórmula, si en el caso concreto existe duda u oscuridad en la aplicación de normas adjetivas deberá prevalecer aquella que posibilite la discusión judicial del asunto (...)"

Es evidente para esta parte que la duda sobre las formas en que debía surtirse la notificación personal se resolvía con la aplicación del principio *pro actione* o *pro proceso*, entendiendo como hizo en dos ocasiones el señor Juez, que las diligencias fechadas del 21 de diciembre de 2021 y el 22 de febrero de 2022 carecían de validez.

Así las cosas, al presentarse el fenómeno de la ilegalidad por adelantarse tan importante actuación procesal alejada de las formas propias del juicio, lo que merecía el memorial nominado como "015. ConstanciaNotificación20210031700.pdf", era la sanción de la *ineficacia*. Corolario es entonces que la realidad es la anomalía en el ejercicio de la función pública de administrar justicia por el despacho, quien dejó al margen lo obvio del archivo mencionado, y es que era una mera unificación de archivos que ya existían en el expediente digital, y en ningún caso el cumplimiento de las órdenes judiciales. La única consecuencia prevista por el ordenamiento para estos actos es la *ineficacia*. Entender que el acto es válido y que con ello se acredita la notificación personal sería la aplicación de un efecto jurídico no consagrado en las normas procesales vigentes y que vulnera los derechos fundamentales al debido proceso y la defensa.

De conformidad con lo expuesto, me permito elevar las siguientes:

IV. PETICIONES.

PRIMERO. REVÓQUESE el Auto Interlocutorio No. 2022-524 del 26 de agosto de 2022, notificado por estados del 29 de agosto de 2022 y, en su lugar dispóngase de las siguientes decisiones:

- Reconocer personería adjetiva para actuar en nombre y representación del señor GUSTAVO CÉSAR CADAVID JARAMILLO a este abogado.
- Disponer que a partir de la notificación del Auto que reconoce personería adjetiva para actuar a este abogado se entiende notificado por conducta concluyente a la parte demandada y se le corre traslado para contestar la demanda por el término legal.

SEGUNDO. Subsidiariamente, teniendo en cuenta que paralelo a este acto procesal de impugnación se arrima al expediente acto procesal de contestación de la demanda, téngase por contestada la demanda presentada por el señor LUIS ENRIQUE ACOSTA.

V. ANUNCIA IRREGULARIDADES PROCESALES.

Como se ha evidenciado, el aval que ha realizado el señor Juez de las constancias de notificación que adosó la parte demandante al expediente lesionan seriamente los derechos y garantías procesales del demandado GUSTAVO CÉSAR CADAVID JARAMILLO, especialmente el debido proceso y el derecho de defensa. Hay que señalar entonces que de no revocar el Auto Interlocutorio No. 2022-524 del 26 de agosto de 2022 y acceder a las peticiones acá elevadas, se configurarían las siguientes nulidades procesales:

- Numeral 5° del artículo 133 del CGP, esto es, “(...) Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria. (...)”.
- Numeral 8° del artículo 133 del CGP, esto es, “(...) Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas (...)”.

Así las cosas, sea esta la oportunidad para recordarle al señor Juez el deber de control de legalidad y saneamiento que tiene, previo a iniciar cualquier incidente de nulidad procesal. Por lo tanto, recordemos que de vieja data en la jurisprudencia nacional que los autos ilegales –*más lo serían los autos inconstitucionales*–, no atan al Juez y, al respecto, valga recordar lo predicado por la honorable Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 28 de octubre de 1988 (M.P. Eduardo García Sarmiento), cuando sostuvo lo siguiente:

“(...) En razón de lo anterior, es evidente que no se debió dar traslado secretarial a las excepciones, por lo que, en aras de corregir el yerro en que se incurrió en el trámite del presente proceso, el Despacho hará uso de la facultad que tiene para dejar sin efectos actuaciones aún firmes, cuando quiera que lo resuelto no se ajuste a la ley, pues como lo tiene sentado la jurisprudencia “... los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento. De manera que si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar firmes por no recurrirse oportunamente” (...).” (Negrilla y subraya para resaltar)

VI. DIRECCIONES PARA NOTIFICACIÓN

Para los efectos de notificaciones oficiales, me permito acreditar las siguientes direcciones físicas y electrónicas:

Recibiré notificaciones oficiales en la Carrera 25 A No. 1 – 31 Oficina 703 Parque Empresarial en Medellín (Antioquia), en el teléfono celular +57 (314) 307 7322 y en el correo electrónico procesosjudiciales@plusjuridico.com, autorizando expresamente ser notificado por este medio.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y la Ley 2213 de 2022, me permito informar que la dirección electrónica acá informada es aquella que está inscrita en el Registro Nacional de Abogados (RNA) y se dispone para que el despacho y las demás partes y sujetos procesales den cumplimiento a sus obligaciones legales y deberes procesales.

VII. DEPENDIENTE JUDICIAL.

Me permito acreditar como dependiente judicial a **SARA BARRIENTOS GRISALES**, mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.037.665.609, abogada en ejercicio con la tarjeta profesional No. 380.705 del Consejo Superior de la Judicatura.

La dependiente judicial queda facultada para solicitar y revisar el expediente, impulsar el proceso, retirar oficios y traslados, recibir títulos, sacar copias, solicitar desglose de anexos, retirar la demanda, y demás funciones inherentes a su dependencia de conformidad con lo dispuesto en el CGP y el Decreto Ley 196 de 1971.



PLUSJURÍDICO
ABOGADOS

La abogada SARA BARRIENTOS GRISALES ejercerá sus funciones de dependiente bajo mi entera responsabilidad y se comunicará a través de su correo electrónico corporativo@plusjuridico.com.

Cordialmente,

SANTIAGO CASTRO RESTREPO.
C.C. No. 1.027.886.795
T.P. No. 292.348 del C. S. de la J.



CONTESTACIÓN DEMANDA.

Medellín, 1 de septiembre de 2022.

Señor.

JUEZ SEGUNDO (2º) PROMISCO MUNICIPAL DE ANDES.

Dr. Orlando Marín Sánchez.

j02prmunicipalandes@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO – IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE.

DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE ACOSTA.

DEMANDADO: GUSTAVO CÉSAR CADAVID JARAMILLO.

RADICADO: 050344089-002-2021-00317-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA – EXCEPCIONES PREVIAS – EXCEPCIONES DE FONDO O DE MÉRITO.

SANTIAGO CASTRO RESTREPO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.027.886.795, abogado en ejercicio con la **tarjeta profesional No. 292.348 del Consejo Superior de la Judicatura**, en ejercicio del poder especial para actuar a mi conferido y el cual me permito aceptar por su ejercicio conforme a lo dispone el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), me permito presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, en los siguientes términos:

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD.

El inciso 5º del artículo 391 del CGP, ordena que, "(...) *El término para contestar la demanda será de diez (10) días (...)*". Estos 10 días hábiles se comenzarán a contar a partir de la notificación del Auto que admite la demanda, conforme lo señala el artículo 118 del CGP, a partir del día hábil siguiente al de la notificación. Ahora bien, la notificación del **Auto Interlocutorio No. 95 del 8 de febrero de 2022** a través del cual se admitió la demanda en contra de mi representado se realizó conforme al artículo 301 del CGP, esto es, a través de *conducta concluyente*, la cual surte los mismos efectos de la notificación personal.

En el inciso 2 del artículo 301 del CGP se dispone que "(...) Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, (...)" (Negrilla y subraya para resaltar). Este apoderado judicial arrió poder legalmente conferido por el señor **GUSTAVO CÉSAR CADAVID JARAMILLO** el 29 de agosto de 2022 a través de memorial remitido al correo electrónico del despacho. Sin embargo, a la fecha de radicación de este acto procesal no se ha emitido providencia que me reconozca personería, razón por la cual, este acto procesal de contestación se entiende presentado dentro de la oportunidad legamente conferida para ello.

Asimismo, este acto procesal se presenta antes del vencimiento del término procesal, antes del cierre del despacho a la hora judicial de las 5:00 p.m. y a través del canal digital institucional dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, conforme lo prescribe el artículo 109 del CGP.

II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO FRENTE A LOS HECHOS.

AL PRIMERO. ES CIERTO, de conformidad con los documentos aportados, que el predio identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 004-32197 es propiedad del demandado **GUSTAVO CÉSAR CADAVID JARAMILLO** y los predios identificados con los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 004-20116 y 004-32196 son propiedad del demandante **LUIS ENRIQUE ACOSTA**.

Respecto de la transcripción de las cabidas y linderos y para garantía de las partes, nos atenemos a los originales que reposan en los documentos.

AL SEGUNDO. ES CIERTO que los predios identificados con los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 004-32197; 004-20116 y 004-32196 conformaban un único predio que se identificaba con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 004-1580 que era conocido como "La Matilde" y tenía las siguientes cabidas y linderos:

"(...) LOTE DE TERRENO, CON SUS MEJORAS Y ANEXIDADES, QUE LINDA: DE UN MOJON DE PIEDRA QUE SE COLOCO AL PIE DE UN CERCO DE ALAMBRE EN LA ORILLA DEL CAMINO QUE GIRA PARA EL ROJO, DE AQUI, EN LINEA RECTA, PSANDO POR UN ARBOL DE HIGUERON Y POR UNA SERIE DE MOJONES DE PIEDRA HASTA LLEGAR A UN CEIBO, EN LA ORILLA DE LA QUEBRADA RXSARALDA, SIGUIENDO ESTA ABAJO, HASTA ENCONTRAR LINDERO CON PROPIEDAD DE JUAN CLIMACO ARANGO, SIGUE LIN DANDO CON ESTE HASTA ENCONTRAR UN CAMINO DE SERVIDUMBRE QUE CONDUCE A LA FINCA DE PABLO VELEZ, SIGUE ESTE CAMINO, HASTA ENCONTRAR LINDERO CON PROPIEDAD DE RAFAEL RESTREPO; SIGUE LINDANDO CON ESTE HACIA ARRIBA, HASTA LLEGAR AL CAMINO DE EL ROJO, SIGUE ESTE HASTA EL MOJON QUE SE COLOCO AL PIE DEL CERCO DE ALAMBRE, PUNTO DE PARTIDA. (MATRICULAS ABIERTAS CON BASE EN MATRICULA 194 DEL TOMO 40 DE ANDES.) (...)"

AL TERCERO. NO ES CIERTO COMO LO NARRA EL DEMANDANTE, pasaremos a explicar:

NO ES CIERTO que dichos predios compartían el "camino de servidumbre" que conduce hacia la vereda Risaralda y de la vereda Palestina hacia el municipio de Andes y que hoy dicha "servidumbre" se encuentra en predio que hoy es propiedad de **GUSTAVO CÉSAR CADAVID JARAMILLO**.

LO CIERTO ES QUE, según en el predio de mayor extensión identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 004-1580 que era conocido como "La Matilde" no contaba con ninguna servidumbre legal de tránsito que estuviera registrada en mencionado Folio de Matrícula Inmobiliaria y, por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil no existen gravámenes al derecho real de dominio original sobre el lote de mayor extensión y que se extendiera a los posteriores propietarios de éste o de los lotes que fueron segregados en virtud de la Sentencia No. 10 del 3 de mayo de 2005 del Juzgado Civil del Circuito Judicial de Andes (Antioquia).

NO ES CIERTO que dicho predio de mayor extensión lo atravesara o tuviera un camino que beneficiaba tanto al demandante como a los demás pobladores de la vereda Risaralda, El Rojo, Cañaveral y Palestina.

LO CIERTO es que actualmente existe un camino público a cargo de la entidad territorial del municipio de Andes (Antioquia), llamadas según la Ley 1288 de 2008 vía veredal o de tercer orden (vía terciaria), que beneficia a todos los habitantes de este sector rural del municipio de Andes (Antioquia).

NO ME CONSTA que el demandante tenga demoras de hasta 45 minutos en el recorrido para acceder a su predio. Sin embargo, lo acá afirmado deja dos cosas claras, a saber:

- (i) El demandante **LUIS ENRIQUE ACOSTA** sí tiene acceso al predio desde la vía pública y eso es confesión inequívoca de que no existen los presupuestos sustanciales que trae la norma del artículo 905 del Código Civil.
- (ii) Las mayores o menores demoras en acceso a un predio en específico desde la vía pública no son presupuesto sustancial para que el Juez ordene la imposición de una servidumbre legal de tránsito, puesto que como limitación

al derecho real de dominio en los términos del numeral 3 del artículo 793 del Código Civil. Valga señalar entonces que, siendo una norma que impone limitaciones al dominio, deben ser interpretadas bajo los criterios hermenéuticos restrictivos.

AL CUARTO Y QUINTO. NO LE CONSTA a mi representado que exista un camino que haya sido utilizado por comunidad por más de 60 años. Ahora bien, si esta es la base de la demanda para la imposición de una servidumbre a favor del demandante, no se trataría de una situación sometida al derecho privado sino al derecho público, específicamente a la denominada acción popular por la supuesta violación del derecho colectivo contemplado en el numeral d) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998, esto es, *"el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público"*.

Valga señalar que todos los actos que ha realizado **GUSTAVO CÉSAR CADAVID JARAMILLO** sobre el predio identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 004-32197 son expresión de los derechos, prerrogativas y facultades que le otorga su derecho real de dominio sobre este bien inmueble sin afectar derechos de terceros y en respeto de los límites legales y constitucionales.

AL SEXTO. ES CIERTO de conformidad con los documentos aportados que, el 17 de febrero de 2021 se presentó una queja en contra de mi representado **GUSTAVO CÉSAR CADAVID JARAMILLO** ante la Procuraduría General de la Nación y Alcaldía Municipal de Andes.

AL SÉPTIMO Y AL OCTAVO. Este numeral contiene varias afirmaciones a las cuales nos pronunciamos así:

ES CIERTO de conformidad con los documentos aportados que el 8 de marzo de 2021 la Inspección Municipal de Policía de Andes (Antioquia) realizó visita al predio propiedad de **GUSTAVO CÉSAR CADAVID JARAMILLO**.

ES CIERTO que en dicha diligencia se realizaron acuerdos voluntarios por el señor **GUSTAVO CÉSAR CADAVID JARAMILLO** para permitir un tránsito por su predio al señor **LUIS ENRIQUE ACOSTA** y otras personas. Sin embargo, es importante resaltar que esto se trató de una situación que no constituye el reconocimiento de una servidumbre, sino que, se trata de una situación propia de las relaciones vecinales y de buena voluntad con el entonces querellante que se podía terminar en cualquier momento por el señor **GUSTAVO CÉSAR CADAVID JARAMILLO** si viera alterado el sano uso de las concesiones que éste había realizado, se viera afectado su seguridad o la de su familia o ser perturbara el buen ambiente y las relaciones de vecinos, como efectivamente sucedió.

Se pone en conocimiento del señor Juez que, los permisos que señor **GUSTAVO CÉSAR CADAVID JARAMILLO** había otorgado al señor **LUIS ENRIQUE ACOSTA** para transitar por su predio y que algunas personas lo atravesaran fueron cesadas por el hecho de que los vecinos invadían la vivienda de habitación del señor **CADAVID** y su familia, las personas se quedaban alrededor de la vivienda hasta altas horas de la noche o madrugada y perturbaban el descanso de la familia en su vivienda.

AL NOVENO. NO ES UN HECHO, es la afirmación sobre el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

III. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO FRENTE A LAS PRETENSIONES.

A LA PRIMERA. ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión en el entendido de que no existen presupuestos legales para la imposición de la servidumbre legal de tránsito sobre el predio identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 004-32197 propiedad del demandado **GUSTAVO CÉSAR CADAVID JARAMILLO** en favor de los

predios identificados con los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 004-20116 y 004-32196 propiedad del demandante **LUIS ENRIQUE ACOSTA**.

A LA SEGUNDA. ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión como consecuencia de la necesaria negación de la pretensión primera.

A LA TERCERA. ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión como consecuencia de la necesaria negación de la pretensión primera.

A LA CUARTA. ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión como consecuencia de la necesaria negación de la pretensión primera.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO.

4.1. INEXISTENCIA DE SERVIDUMBRE DE TRÁNSITO QUE LIMITEN EL PREDIO CON FMI No. 004-32197.

De conformidad con las normas contempladas en el Código Civil, la servidumbre es una limitación del derecho real de dominio y, por tanto, se impone la obligación de que estas reposen en títulos de escritura pública y se inscriban en el respectivo Folio de Matrícula Inmobiliaria. De no existir un título debidamente registrado, la servidumbre bien sea legal o voluntaria no nacería a la vida jurídica como derecho a favor de terceros.

Revisados los Folios de Matrícula Inmobiliaria de los predios propiedad del señor **LUIS ENRIQUE ACOSTA** y de mi representado **GUSTAVO CÉSAR CADAVID JARAMILLO**, es posible identificar que no existe registro asentado de una servidumbre legal o voluntaria de tránsito como la describen en los hechos de la demanda. Asimismo, revisado el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 004-1580 que era el lote de mayor extensión del que se desprendieron los predios acá involucrados y en el que constan registros de títulos desde 1944, tampoco se evidencia la imposición voluntaria o legal de una servidumbre de tránsito que se hiciera extensible a los lotes que fueron segregados.

4.2. INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS PARA CONCEDER LA SERVIDUMBRE DE TRÁNSITO PRETENDIDA.

De conformidad con el numeral 3 del artículo 793 del Código Civil la servidumbre es una limitación al derecho real de dominio consistente en un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño, según voces del artículo 879 del Código Civil. Valga señalar que de conformidad con el artículo 888 del Código Civil, las servidumbres son de 3 clases, a saber: (i) naturales, que provienen de la natural situación de los lugares; (ii) legales, que son impuestas por la Ley o (iii) voluntarias, que son constituidas por un hecho del hombre. Según el artículo 897 del Código Civil, tratándose de servidumbres legales, estas pueden ser relativas al uso público o a la utilidad de los particulares.

De conformidad con el artículo 905 del Código Civil, las personas tienen derecho a la imposición de una servidumbre de tránsito sobre otros predios cuando el suyo se halla destituido de comunicación con el camino público, en cuanto fuere indispensable para el uso y beneficio de su predio, pagando el valor del terreno necesario para la servidumbre, y resarciendo todo otro perjuicio. Así las cosas, son tres las condiciones para que pueda imponerse la servidumbre onerosa de tránsito para predios enclavados, a saber: (i) que el predio que pretende ser dominante carezca comunicación con el camino público; (ii) que el predio estuviera totalmente incomunicado por la interposición de otros predios y (iii) que la comunicación con el camino público sea indispensable para el uso y beneficio del predio.

Valga señalar que, en el derecho civil comparado resulta usual entender que la servidumbre de tránsito puede imponerse a favor de los predios totalmente incomunicados o de aquellos que a pesar de que tienen acceso a la vía pública ese medio es ineficiente, inadecuado o demasiado gravoso para explotarlo agrícola, industrial o comercialmente, pues como regla de interés público frente a la propiedad privada es el favorecimiento estatal de la explotación idónea de la tierra. En este orden de ideas, es evidente que la Ley impone al Juez evaluar si el predio sirviente tiene o no comunicación con un camino público, pues sólo es posible obligar al dueño de una heredad a que dé salida por ella a un fundo que no tenga ningún tipo de comunicación con el camino público, lo cual podría afectar derechos constitucionales del propietario del predio al que se le solicita la servidumbre. Por esta razón, como quedó sentado en por la honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-544/07 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra), el señor Juez debe ponderar los derechos que existan sobre los predios dominante y sirviente, puesto que la situación de los derechos en conflicto debe armonizarse y ponderarse en el caso concreto. Sin embargo, a la fecha no existe prueba eficiente que permita determinar que la explotación del bien inmueble del señor **LUIS ENRIQUE ACOSTA** se hace más gravosa por el no tránsito a través del predio de mi representado **GUSTAVO CÉSAR CADAVID JARAMILLO**.

4.3. PONDERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE GUSTAVO CÉSAR CADAVID JARAMILLO Y SU FAMILIA.

Según el artículo 28 de la Constitución Política de 1991 nadie puede ser molestado en su persona o familia. Asimismo, de conformidad con el artículo 42 superior, la intimidad de la familia es inviolable. Igualmente, las actuaciones de los particulares deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, según artículo 83 constitucional. Finalmente, la propiedad privada y los atributos del uso, goce y disfrute del derecho real de dominio son intereses constitucionales protegidos. En este sentido, es claro que el señor **GUSTAVO CÉSAR CADAVID JARAMILLO** y su familia tienen intereses constitucionalmente protegidos y que el señor Juez debe ponderar adecuadamente los derechos fundamentales de mi representado y su familia versus los intereses privados (no agrícolas, industriales o comerciales) del demandante.

Al respecto es necesario indicar que el propio perito **JOAQUÍN FELIPE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** menciona que el predio demandante tiene *"otra vía de acceso por la parte Norte del predio"*. Asimismo, en las fotografías 10, 13 y 14 que se adjuntan al dictamen se observa que el trazado que propone el demandante invade por completo la privacidad de la vivienda usada por el señor **GUSTAVO CÉSAR CADAVID JARAMILLO** y su familia, puesto que las personas que usarían la pretendida servidumbre legal de tránsito pasarían a escasos 2 metros de lo que llamamos el corredor. Incluso, se manifiesta al despacho que mi representado, como se podrá corroborar en la Inspección Judicial obligatoria, ha debido instalar cámaras de seguridad puesto que le preocupa la seguridad suya y de su familia, ya que en el tiempo en que concedió tránsito a personas de forma voluntaria, se evidenció la inseguridad que generaba tener a personas transitando tan cerca del acceso a su vivienda, la molestia que ocasionan personas transitando a altas horas de la noche y demás circunstancias que para nada facilitan el disfrute de la propiedad privada que se usa como vivienda.

4.4. DEBER DE DECLARAR EXCEPCIONES DE OFICIO.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del CGP el señor Juez deberá oficiosamente declarar cualquier excepción de fondo cuando halle probados los hechos que la constituyen excepción. Por esta razón, solicito al señor Juez que, de hallar procedente la declaración de excepciones de fondo por la prueba de estas en la discusión del proceso, lo haga a pesar de su falta de enunciación en la contestación de la demanda.

V. SOLICITUD DE MEDIOS DE PRUEBA.

SOLICITO al señor Juez el decreto y práctica de los siguientes medios de prueba:

5.1. DOCUMENTAL.

5.1.1. Folio de matrícula inmobiliaria No. 004-1580.

5.2. DICTAMEN PERICIAL.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 del CGP, me permito anunciar que se aportará dictamen pericial rendido por profesional idóneo, el cual tendrá por objetivo la verificación de si el predio propiedad del señor **LUIS ENRIQUE ACOSTA** presenta incomunicación con el camino público y la existencia de alternativas de trazado de una servidumbre pretendida diferentes al que ha planteado el peritaje aportado por el demandante menos lesiva para los derechos de **GUSTAVO CÉSAR CADAVID JARAMILLO**.

SOLICITO entonces que el señor Juez otorgue un término judicial no inferior a 10 días hábiles.

5.3. INTERROGATORIO – DECLARACIÓN DE PARTE.

Solicito que sea citado el demandante para que absuelva interrogatorio de parte o rinda declaración de parte. Este les será formulado en forma verbal o por escrito en sobre cerrado en la oportunidad procesal pertinente y durante la diligencia que fije el señor Juez. Por su relación directa con los hechos litigiosos, esta parte se reserva la facultad de exhibirle documentos que hacen parte del expediente judicial y hacer preguntas con base en estas.

5.4. DECLARACIÓN DE PARTE DEL DEMANDADO.

Solicito al señor Juez que cite a mi representado para que rinda declaración de parte conforme a lo permiten los artículos 196 y 198 del CGP.

Las pruebas anunciadas podrán ser consultadas de forma permanente en el siguiente *link* o enlace:

https://santiagocastroabogado.sharepoint.com/:f:/s/LITIGIO/Eo7vCoWc_PVInf8e9AsscL0BYLYBzA3iRQ6Uv0w6uHpURg?e=AES0qU

VI. OPOSICIÓN A LOS MEDIOS DE PRUEBA SOLICITADOS POR EL DEMANDANTE.

6.1. A LA TESTIMONIAL.

El despacho deberá negar el decreto de la prueba testimonial solicitada por la parte actora toda vez que no cumple con lo dispuesto en el artículo 212 del CGP. Específicamente el demandante omite enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba y ni siquiera indica sobre qué temas va a declarar alguno de los testigos. Así que, en caso de ser decretada la prueba nos encontraríamos ante un caso de nulidad probatoria que implicaría la exclusión del medio de prueba, como lo ha reconocido la Sala de Casación Civil de la honorable Corte Suprema de Justicia¹ desde antaño. Al respecto ha considerado que la forma de asignarle mérito probatorio a los medios de convicción solicitados "(...) es bajo el supuesto de que su producción haya estado rodeada de la totalidad de los ritos y formalidades exigidas al respecto por la misma

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del tres (3) de diciembre de 1969, M.P. César Gómez Estrada.

ley, entre ellos en primer término el de que haya sido debidamente introducida al juicio (...)"

En la Sentencia T-504/98 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra), la Corte Constitucional llega a la conclusión de que las formalidades para solicitar las pruebas no es una simple formalidad sino un requisito que debe observarse para que la prueba sea decretada legalmente so pena de violarse el debido proceso. Advierte que, "(...) En el modo de pedir, ordenar y practicar las pruebas se exigen ciertos requisitos consagrados en el Código de Procedimiento Civil que constituyen una ordenación legal, una ritualidad de orden público, lo que significa que son reglas imperativas y no supletivas, es decir, son de derecho estricto y de obligatorio acatamiento por el juez y las partes (...)" (Negrilla y subraya para resaltar). En igual sentido se ha pronunciado la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C., quienes en Auto del 26 de febrero de 2007 (radicado 2004-722-01), adujeron lo siguiente:

"(...) Es pues patente, como se observa, que la falta de dirección del lugar de residencia de los declarantes, o aún el de su domicilio, no puede conducir a que la prueba sea negada, como sí a que el peticionario de la prueba tenga vedada la posibilidad de solicitar del Juzgado que proceda a la citación del testigo, en cuyo caso el peticionario correría con la carga de presentarlo en la fecha que se haya fijado para ese efecto. De esta manera, es notorio el hecho de que aún podría prescindirse del domicilio y residencia de los testigos decretada la probanza, no así de la indicación de su objeto." (Negrilla y subraya para resaltar).

Es claro que en la demanda hay varios hechos que son susceptibles de ser probados a través de la prueba testimonial, pero la parte omite informar sobre cuáles declararán los testigos. Ni siquiera menciona genéricamente que declararán sobre los hechos de la demanda, y esta actuación deja en un estado de indefensión a esta parte resistente quienes no conocemos el objeto de la prueba y mucho menos podemos hacer control de legalidad a la futura práctica del interrogatorio al testigo porque no existe un tema u objeto de prueba. Las omisiones procesales de la parte actora transgreden el derecho al debido proceso del demandado y las pruebas pierden toda su validez sin que sea preciso que el Juez declare su nulidad, bastándole no reconocer ningún mérito a la decisión.

6.2.A LA PRUEBA PERICIAL.

De conformidad con el artículo 228 del CGP SOLICITO que el señor Juez requiera la comparecencia del perito JOAQUÍN FELIPE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ quien rindió el dictamen pericial adosado en la demanda y, a su vez, el dictamen pericial que se aportará por esta parte servirá de oposición a las valoraciones y conclusiones del experto.

VII. DIRECCIONES PARA NOTIFICACIÓN

Para los efectos de notificaciones oficiales, me permito acreditar las siguientes direcciones físicas y electrónicas:

Recibiré notificaciones oficiales en la Carrera 25 A No. 1 – 31 Oficina 703 Parque Empresarial en Medellín (Antioquia), en el teléfono celular +57 (314) 307 7322 y en el correo electrónico procesosjudiciales@plusjuridico.com, autorizando expresamente ser notificado por este medio.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y la Ley 2213 de 2022, me permito informar que la dirección electrónica acá informada es aquella que está inscrita en el Registro Nacional de Abogados (RNA) y se dispone para que el despacho y las demás partes y sujetos procesales den cumplimiento a sus obligaciones legales y deberes procesales.

VIII. DEPENDIENTE JUDICIAL.

Me permito acreditar como dependiente judicial a **SARA BARRIENTOS GRISALES**, mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.037.665.609, abogada en ejercicio con la **tarjeta profesional No. 380.705** del Consejo Superior de la Judicatura.

La dependiente judicial queda facultada para solicitar y revisar el expediente, impulsar el proceso, retirar oficios y traslados, recibir títulos, sacar copias, solicitar desglose de anexos, retirar la demanda, y demás funciones inherentes a su dependencia de conformidad con lo dispuesto en el CGP y el Decreto Ley 196 de 1971.

La abogada **SARA BARRIENTOS GRISALES** ejercerá sus funciones de dependiente bajo mi entera responsabilidad y se comunicará a través de su correo electrónico corporativo@plusjuridico.com.

Cordialmente,



SANTIAGO CASTRO RESTREPO.
C.C. No. 1.027.886.795
T.P. No. 292.348 del C. S. de la J.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ANDES
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220901583964376161

Nro Matrícula: 004-1580

FOLIO CERRADO

Pagina 1 TURNO: 2022-004-1-9701

Impreso el 1 de Septiembre de 2022 a las 10:53:28 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 004 - ANDES DEPTO: ANTIOQUIA MUNICIPIO: ANDES VEREDA: PALESTINA

FECHA APERTURA: 27-11-1979 RADICACIÓN: S/N CON: SIN INFORMACION DE: 27-11-1979

CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: CERRADO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE DE TERRENO, CON SUS MEJORAS Y ANEXIDADES, QUE LINDA: DE UN MOJON DEPIEDRA QUE SE COLOCO AL PIE DE UN CERCO DE ALAMBRE EN LA ORILLA DEL CAMINO QUE GIRA PARA EL ROJO,DE AQUI, EN LINEA RECTA,PSANDO POR UN ARBOL DE HIGUERON Y POR UNA SERIE DE MOJONES DE PIEDRA HASTA LLEGAR A UN CEIBO,EN LA ORILLA DE LA QUEBRADA RXSARALDA,SIGUIENDO ESTA ABAJO,HASTA ENCONTRAR LINDERO CON PROPIEDAD DE JUAN CLIMACO ARANGO,SIGUE LIN DANDO CON ESTE HASTA ENCONTRAR UN CAMINO DE SERVIDUMBRE QUE CONDUCE A LA FINCA DE PABLO VELEZ,SIGUE ESTE CAMINO , HASTA ENCONTRAR LINDERO CON PRIPIEDAD DE RAFAEL RESTREPO;SIGUE LINDANDO CON ESTE HACIA ARRIBA,HASTA LLEGAR AL CAMINO DE EL ROJO,SIGUE ESTE HASTA EL MOJON QUE SE COLOCO AL PIE DEL CERCO DE ALAMBRE, PUNTO DE PARTIDA. (MATRICULAS ABIERTAS CON BASE EN MATRICULA 194 DEL TOMO 40 DE ANDES.)

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :

AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: SIN INFORMACIÓN

1) LA MATILDE

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 22-04-1944 Radicación: S/N

Doc: ESCRITURA 290 DEL 04-04-1944 NOTARIA UNICA DE ANDES

VALOR ACTO: \$600

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: HENAO PABLO EMILIO

A: HENAO MAGDALENA

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 30-10-1963 Radicación: S/N

Doc: SENTENCIA S/N DEL 16-10-1963 JUZ.SEGUNDO CIVIL CTO. DE ANDES

VALOR ACTO: \$2,500

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 150 ADJUD SUCCESION



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ANDES
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220901583964376161

Nro Matrícula: 004-1580

FOLIO CERRADO

Pagina 2 TURNO: 2022-004-1-9701

Impreso el 1 de Septiembre de 2022 a las 10:53:28 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: HENAO MAGDALENA

A: ACOSTA HENAO MARIA MATILDE

X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 07-05-1992 Radicación: 817

Doc: ESCRITURA 244 DEL 20-03-1992 NOTARIA DE ANDES

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL A.20 X 10 METROS 2

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ACOSTA HENAO MARIA MATILDE

A: ACOSTA SALDARRIAGA LUIS EDUARDO

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 04-06-1992 Radicación: 1009

Doc: ESCRITURA 464 DEL 29-05-1992 NOTARIA DE ANDES

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL (A.0.104HECT)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ACOSTA HENAO MARIA MATILDE

A: ACOSTA LUIS ENRIQUE

X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 13-06-2005 Radicación: 1245

Doc: SENTENCIA 010 DEL 03-05-2005 JUZGADO CIVIL DE ANDES

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION SEGREGA 3 LOTES DE 6.400-6.551 Y 6.551 M2. MI 004-32195-32196-32197

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ACOSTA VIUDA DE ACOSTA MATILDE

A: ACOSTA ACOSTA LUIS FELIPE

A: ACOSTA LUIS ENRIQUE

A: ACOSTA MARIA MAGDALENA

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *5*

CON BASE EN LA PRESENTE SE ABRIERON LAS SIGUIENTES MATRICULAS

3 -> 20017

4 -> 20116

5 -> 32197



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ANDES
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 220901583964376161

Nro Matrícula: 004-1580

FOLIO CERRADO

Pagina 3 TURNO: 2022-004-1-9701

Impreso el 1 de Septiembre de 2022 a las 10:53:28 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

5 -> 32196

5 -> 32195

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2022-004-1-9701

FECHA: 01-09-2022

EXPEDIDO EN: BOGOTA

FOLIO CERRADO

El Registrador: JUAN CAMILO PATIÑO ZAPATA

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe pública